

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CLII - MES II

Caracas, jueves 5 de diciembre de 2024

N° 6.862 Extraordinario

SUMARIO

ASAMBLEA NACIONAL

Ley de Creación de la Condecoración Orden Bicentenario Victoria de Ayacucho.

ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

LEY DE CREACIÓN DE LA CONDECORACIÓN ORDEN BICENTENARIO VICTORIA DE AYACUCHO

Objeto

Artículo 1º. Esta Ley tiene por objeto crear la Condecoración Orden Bicentenario Victoria de Ayacucho en su única clase, destinada a enaltecer a las ciudadanas y los ciudadanos, venezolanos o extranjeros, que se hacen merecedores por su actuación y compromiso manifiesto en la defensa de los intereses de la Patria venezolana en un marco de patriotismo, honestidad, vocación de servicio, eficacia, eficiencia, lucha por la reivindicación de los principios de independencia, soberanía, nacionalidad, valores culturales, símbolos patrios, integridad territorial y el derecho a la autodeterminación, atributos que caracterizaron la gesta independentista de nuestros libertadores en la Victoria de la Batalla de Ayacucho, que tuvo lugar el 9 de diciembre de 1824 en la Pampa de Quinua, Perú, donde el Ejército Libertador, al mando del General en Jefe "Gran Mariscal de Ayacucho" Antonio José de Sucre, desterró para siempre al imperio español.

Conferimiento, otorgamiento e imposición de la Orden

Artículo 2º. El Presidente o la Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela es la Jefa o el Jefe de la Condecoración Orden Bicentenario Victoria de Ayacucho en su única clase, en consecuencia, podrá por iniciativa propia y con arreglo a las tradiciones y prácticas diplomáticas, sin distinción de género, otorgar e imponer la Condecoración Orden Bicentenario Victoria de Ayacucho en su única clase, mediante acto motivado, debidamente publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Especificaciones técnicas y elementos figurativos de la vena

Artículo 3º. El ministerio del Poder Popular con competencia en materia de interior, justicia y paz, mediante resolución establecerá la forma, color, tamaño y demás características de la insignia que representen la Condecoración Orden Bicentenario Victoria de Ayacucho en su única clase, la ocasión y manera de llevarla, así como la forma para la solicitud y requisitos.

Del Consejo de la Orden

Artículo 4º. El Consejo de la Orden Bicentenario Victoria de Ayacucho, estará integrado por el Presidente o la Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela, la Ministra o el Ministro con competencia en materia de interior, justicia y paz y una o un Canciller que será la Directora o el Director General del Ceremonial y Acervo Histórico de la Nación. Estos cargos tienen carácter Ad-honorem.

Las atribuciones y funcionamiento del Consejo de la Orden Bicentenario Victoria de Ayacucho se establecerán en el Reglamento y resoluciones de esta Ley.

Del procedimiento para la iniciativa o solicitud de la Orden

Artículo 5º. La Ministra o el Ministro con competencia en materia de interior, justicia y paz, es quien recibirá la solicitud, según la naturaleza y méritos de la propuesta y verificará que se hayan cumplido todos los requisitos establecidos en esta Ley y su reglamento, procediendo a remitir la solicitud a la o el Canciller de la Orden, quien llevará a cabo la formación del expediente de la candidata o el candidato, así como la recopilación de los datos que acerca del mismo suministre el proponente, conforme se establece en el Reglamento de esta Ley.

De las reuniones del Consejo de la Orden Bicentenario Victoria de Ayacucho

Artículo 6º. El Consejo de la Orden Bicentenario Victoria de Ayacucho, se reunirá previa convocatoria de la Ministra o el Ministro con competencia en materia de interior, justicia y paz, según lo establecido en el Reglamento de esta Ley o la urgencia del caso.

Publicación y Diploma

Artículo 7º. La Orden Bicentenario Victoria de Ayacucho, se conferirá después de cumplidas todas las formalidades previstas en esta Ley y su Reglamento, y aprobada por la Ministra o el Ministro con competencia en materia de interior, justicia y paz, actuando por delegación de la ciudadana Presidenta o Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, mediante Resolución que será publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

A la distinguida o el distinguido con la Orden se le hará entrega de un Diploma y su respectiva nota de participación, así como un ejemplar de la presente Ley y otro de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela donde se publique la respectiva Resolución.

De la revocatoria o retiro de la Orden

Artículo 8º. Al tener conocimiento que una persona integrante de la Orden Bicentenario Victoria de Ayacucho, se encuentre incurso en alguna de las

causales enumeradas en el reglamento de la Condecoración, la Ministra o el Ministro con competencia en materia de interior, justicia y paz, ordenará el inicio de la averiguación del caso y su sustanciación por la Canciller o el Canciller de la Orden con el dictamen obtenido, la Ministra o el Ministro con competencia en materia de interior, justicia y paz decidirá por medio de Resolución publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, la revocatoria o el retiro de la Orden, así como la anulación del Diploma y la desincorporación de la lista de miembros de la Orden.

Multas

Artículo 9º. Toda persona natural, jurídica, nacional o extranjera, que sin haber cumplido con los méritos y requisitos para la obtención de la Condecoración Orden Bicentenario Victoria de Ayacucho, use de cualquier forma las insignias o componentes de la misma, será sancionada con multas por el equivalente a cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela; en caso de reincidencia, la multa será de doscientas (200) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.

A quien le haya sido retirada la Orden Bicentenario Victoria de Ayacucho legalmente conferida, por haber incurrido en utilización indebida o comercialización de las insignias o componentes de la misma de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley, le será impuesta una multa de cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.

Disposiciones supletorias

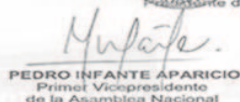
Artículo 10. Lo no previsto en esta Ley, será regulado por los procedimientos establecidos en las disposiciones de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, el Código Orgánico Procesal Penal, el Código de Procedimiento Civil y demás leyes de la República Bolivariana de Venezuela, en cuanto resultare procedente su aplicación.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. Esta Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los cinco (05) días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro. Años 214º de la Independencia, 165º de la Federación y 25º de la Revolución Bolivariana.


JORGE RODRÍGUEZ GÓMEZ
Presidente de la Asamblea Nacional


PEDRO INFANTE APARICIO
Primer Vicepresidente de la Asamblea Nacional


AMÉRICA PÉREZ DÁVILA
Segunda Vicepresidenta de la Asamblea Nacional


MARÍA ALEJANDRA HERNÁNDEZ ALDANA
Secretaría de la Asamblea Nacional


JOSÉ OMAR MOLINA
Subsecretario de la Asamblea Nacional

Promulgación de la **Ley de Creación de la Condecoración Orden Bicentenario Victoria de Ayacucho**, de conformidad con lo previsto en el artículo 213 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los cinco días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro. Años 214º de la Independencia, 165º de la Federación y 25º de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,
(L.S.)


NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República Bolivariana de Venezuela

Refrendado

La Vicepresidenta Ejecutiva de la República Bolivariana de Venezuela y Primera Vicepresidenta del Consejo de Ministros
(L.S.)

DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado

El Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

ANÍBAL EDUARDO CORONADO MILLÁN

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

YVÁN EDUARDO GIL PINTO

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, y Vicepresidente Sectorial de Política, Seguridad Ciudadana y Paz
(L.S.)

DIOSDADO CABELLO RONDÓN

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para la Defensa y Vicepresidente Sectorial de Defensa y Soberanía
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para la Comunicación e Información y Vicepresidente Sectorial de Comunicación y Cultura
(L.S.)

FREDDY ALFRED NAZARET ÑAÑEZ CONTRERAS

Refrendado

La Ministra del Poder Popular de Economía, Finanzas y Comercio Exterior
(L.S.)

ANABEL PEREIRA FERNÁNDEZ

Refrendado

El Ministro del Poder Popular de Industrias y Producción Nacional
(L.S.)

ALEX NAIN SAAB MORAN

Refrendado

El Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional
(L.S.)

LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ

Refrendado

La Ministra del Poder Popular para el Turismo
(L.S.)

LETICIA CECILIA GÓMEZ HERNÁNDEZ

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras
(L.S.)

MENRY RAFAEL FERNÁNDEZ PEREIRA

Refrendado El Ministro del Poder Popular de Pesca y Acuicultura (L.S.)	JUAN CARLOS LOYO HERNÁNDEZ	Refrendado El Ministro del Poder Popular para el Servicio Penitenciario (L.S.)	JULIO JOSÉ GARCÍA ZERPA
Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Alimentación (L.S.)	CARLOS AUGUSTO LEAL TELLERÍA	Refrendado El Ministro del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo (L.S.)	GERMÁN EDUARDO PIÑATE RODRÍGUEZ
Refrendado La Ministra del Poder Popular de Petróleo y Vicepresidenta Sectorial de Economía (E) (L.S.)	DELCY ELOINA RODRÍGUEZ GÓMEZ	Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Cultura (L.S.)	ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK
Refrendado El Ministro del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico (L.S.)	HÉCTOR JOSÉ SILVA HERNÁNDEZ	Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Educación y Vicepresidente Sectorial del Socialismo Social y Territorial (L.S.)	HÉCTOR VICENTE RODRÍGUEZ CASTRO
Refrendado El Ministro del Poder Popular de Planificación y Vicepresidente Sectorial de Planificación (L.S.)	RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO	Refrendado La Ministra del Poder Popular para la Ciencia y Tecnología y Vicepresidenta Sectorial de Ciencia, Tecnología, Educación y Salud (L.S.)	GABRIELA SERVILIA JIMÉNEZ RAMÍREZ
Refrendado La Ministra del Poder Popular para la Salud (L.S.)	MAGALY GUTIÉRREZ VIÑA	Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria (L.S.)	RICARDO IGNACIO SÁNCHEZ MUJICA
Refrendado La Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas (L.S.)	CLARA JOSEFINA VIDAL VENTRESCA	Refrendado El Ministro del Poder Popular para el Ecosocialismo (L.S.)	JOSUÉ ALEJANDRO LORCA VEGA
Refrendado La Ministra del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género (L.S.)	JHOANNA GABRIELA CARRILLO MALAVÉ	Refrendado El Ministro del Poder Popular para Hábitat y Vivienda (L.S.)	RAÚL ALFONZO PAREDES
Refrendado El Ministro del Poder Popular de Atención de las Aguas (L.S.)	CARLOS GUILLERMO MAST YUSTIZ	Refrendado El Ministro del Poder Popular para las Comunas, Movimientos Sociales y Agricultura Urbana (L.S.)	ÁNGEL JOVANNY PRADO PADUA
Refrendado La Ministra del Poder Popular para la Juventud (L.S.)	GRECIA ELYMAR COLMENARES SANTANDER	Refrendado El Ministro del Poder Popular para el Transporte (L.S.)	RAMÓN CELESTINO VELÁSQUEZ ARAGUAYAN
Refrendado El Ministro del Poder Popular para el Deporte (L.S.)	ARNALDO JAVIER SÁNCHEZ PÉREZ	Refrendado El Ministro del Poder Popular de Obras Públicas (L.S.)	JUAN JOSÉ RAMÍREZ LUCES
		Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Energía Eléctrica y Vicepresidente Sectorial de Obras Públicas y Servicios (L.S.)	JORGE ELIESER MÁRQUEZ MONSALVE
		Refrendado La Ministra del Poder Popular para los Adultos y Adultas Mayores, Abuelos y Abuelas de la Patria (E) (L.S.)	MAGALLY VIÑA CASTRO

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CLII - MES II N° 6.862 Extraordinario
Caracas, jueves 5 de diciembre de 2024

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818

<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 4 páginas, costo equivalente
a 11,65 % valor Unidad Tributaria

<http://www.imprentanacional.gob.ve>

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES

(Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.688 de fecha viernes 25 de febrero de 2022)

Objeto

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto regular las publicaciones oficiales de los actos jurídicos del Estado a los fines de garantizar la seguridad jurídica, la transparencia de la actuación pública y el libre acceso del Pueblo al contenido de los mismos, en el marco del Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia.

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Artículo 4. La "Gaceta Oficial", creada por Decreto Ejecutivo de 11 de octubre de 1872, continuará con la denominación "Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela".

Efectos de la publicación

Artículo 8. La publicación de los actos jurídicos del Estado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela le otorga carácter público y con fuerza de documento público.

Para que los actos jurídicos del Poder Electoral, Poder Judicial y otras publicaciones oficiales surtan efectos deben ser publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con el Reglamento que rige la materia.

Publicación física y digital

Artículo 9. La publicación de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela acoge el sistema mixto que comprenderá uno digital y automatizado, y otro físico. La publicación física deberá contener todo el contenido publicado en la versión digital y automatizada y generará los mismos efectos establecidos en esta Ley, incluyendo su carácter público y de documento público. La contravención de esta disposición generará responsabilidad civil, administrativa y penal, según corresponda.

La Vicepresidenta Ejecutiva o Vicepresidente Ejecutivo establecerá las normas y directrices para el desarrollo, manejo y funcionamiento de las publicaciones digitales y físicas de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, incluyendo el sistema informático de las publicaciones digitales.

Publicaciones oficiales

Artículo 15. El Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial podrá dar carácter oficial a las publicaciones y ediciones físicas y digitales de los actos jurídicos publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. A tal efecto, deberá dictar un acto que indique las características esenciales de estas publicaciones.

Así mismo, el Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial dictará un acto en el cual establezca los precios de las publicaciones impresas de la Gaceta Oficial, su certificación y los servicios digitales de divulgación y suscripción, así como cualquier otro servicio asociados a sus funciones.